

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA". AÑO: 2012 - N° 1399.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Ciento ochenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días, del mes de *abril*, del año dos mil *dieciocho* estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, SINDULFO BLANCO y CÉSAR ANTONIO GARAY**, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Señor Víctor César Sanabria Corvalan, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral Independiente del Club Silvio Pettirossi, bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI, PEÑA CANDIA, BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA, BLANCO y GARAY.-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Víctor Cesar Sanabria Corvalan, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral independiente del Club Silvio Pettirossi, bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia Definitiva N° 22/12 y Acuerdo y Sentencia N° 20/12, ambos dictados por el tribunal Electoral, 2ª Sala y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 21 del 14 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en los autos caratulados "Movimiento Verdolaga c/ T.E.I. del Club Silvio Pettirossi s/ nulidad de la convocatoria a asamblea general ordinaria", alegando la conculcación de los artículos 16, 17, 127 y 256 de la Constitución de la República.--

En autos impugnados resuelven cuanto sigue:

Luis María Benítez Riera Ministro S.D. N° 20/12: "1.- *HACER LUGAR* a la presente demanda deducida por el representante convencional del "Movimiento Unidad Verdolaga", en contra del Tribunal Electoral Independiente del "Club Silvio Pettirossi F.B.C", sobre nulidad de proceso electoral, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA Ministra

ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Ministra

RAÚL TORRES KIRMSER Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro

SINDULFO BLANCO Ministro

CÉSAR ANTONIO GARAY Ministro

MIRYAM PEÑA CANDIA Ministra (S.J.)

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

la presente resolución. 2.- *IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa*”-----

S.D. N° 22/12: “1.- *HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el representante convencional del “Movimiento Unidad Verdolaga”, disponiéndose la exclusión del padrón de socios del “Club Silvio Pettirosi F.B.C” de todas las personas individualizadas en las Actas No. 17 de fecha 26/VIII/2009, Acta No. 20 de fecha 27/XI/2009, Acta No. 21 del 24/XI/2009, y el Acta No. 11 de fecha 1/VI/2010, todas ellas de la Comisión Directiva del Club*”-----

Acuerdo y Sentencia N° 21: “1.- *DECLARAR DESIERTOS los recursos de nulidad planteados contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 20/12 d3e fecha 10 de mayo de 2012 y su aclaratoria, S.D. N° 22/12 de fecha 25 de mayo de 2012 dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por lo fundamentado en el considerando de esta resolución. 2.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 20/12 de fecha 10 de mayo de 2012 y su aclaratoria, S.D. N° 22/12 de fecha 25 de mayo de 2012 dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3.- IMPONER las costas en el orden causado. 4.- REMITIR estos autos al Tribunal de origen*”-----

Alega el accionante que en relación al Acuerdo y Sentencia N° 21 el Ministro Morales no emitió voto por lo que no puede entenderse como una resolución completa. Continúa señalando que tanto los juzgadores de primera como de segunda instancia fallaron en base a un estatuto derogado lo que resta validez a las resoluciones. En tal sentido señalan que el A Quo ha tomado como válido el Estatuto social presentado por la actora en los autos principales, el cual --señala- que sirviendo como base a los fallos impugnados, fue derogado expresamente por el Estatuto presentado por su parte, el cual no fuera redargüido de falso por lo cual resultaba aplicable al caso, por lo que termina solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los autos atacados.-----

Analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias impugnadas, se advierte que las mismas cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. Las decisiones a las que arribaron los jueces están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales e interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Así tenemos que, en cuanto cuestionamiento principal, esto es, el basamento de los fallos en un estatuto que fuera modificado, la cuestión ha sido mencionada en primera instancia, no así en la instancia superior en que se ha resuelto en base al cumplimiento (o no) de los requisitos para la convocatoria a asamblea general así como la fundamentación de los recursos. En relación a la cuestión de los estatutos, el A Quo entendió que no se hallaba cumplido el requisito de inscripción en los registros públicos, recordando lo establecido al respecto por el art. 91 del Código Civil, modificado por la Ley N° 388/94, el 118 del mismo cuerpo legal y finalmente el art. 345 de la Ley N° 879/81, aplicables al caso.-----

En lo que refiere a la pretensión principal, tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados consideraron que los requisitos de la acción de enriquecimiento estaban reunidos y basaron sus decisiones en las pruebas arrimadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Analizaron cada una de las pruebas que eran conducentes a la dilucidación de la controversia. Sobre el fallo de segunda instancia, surge que el mismo se centró principalmente en la falta de fundamentación de los agravios, así como en la verificación del incumpli...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA". AÑO: 2012 - N° 1399.



...miento de los requisitos para el llamado a una asamblea general ordinaria, sin que se evidencien vicios en la confección de la sentencia.

Analizados los cuestionamientos expuestos por el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido tanto por el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación en la valoración de las mismas. Se tratan de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión.

Pretende, por tanto que la Corte se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, pretensión absolutamente improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 1614 de fecha 01 de noviembre, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con costas a la vencida.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Sr. Víctor César Sanabria Corvalán, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 20/12 de fecha 10 de mayo de 2012, el Acuerdo y Sentencia N° 22/12 del 25 de mayo de 2012, ambos dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala; y el Acuerdo y Sentencia N° 21/12 del 14 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de la Justicia Electoral, en los autos caratulados: "Movimiento Verdolaga c/ T.E.I. del Club Silvio Pettirossi s/ Nulidad de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria".

2) El Acuerdo y Sentencia N° 20/12 de fecha 10 de mayo de 2014, dictado por el Tribunal, resolvió: **1.- HACER LUGAR** a la presente demanda deducida por el representante convencional del "Movimiento Unidad Verdolaga", en contra del Tribunal Electoral Independiente del Club "Silvio Pettirossi F.B.C.", sobre nulidad del proceso electoral, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; **2.- IMPONER LAS COSTAS** a la parte perdedora.

2.1) Por su parte, el Acuerdo y Sentencia N° 22/12 del 25 de mayo de 2012, resolvió: **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el representante convencional del "Movimiento Unidad Verdolaga", disponiéndose la exclusión del padrón de socios del "Club Silvio Pettirossi F.B.C." de todas las personas individualizadas en las Actas No. 17 de fecha 26/VIII/2009, Acta No. 20 de fecha 27/XI/2009, Acta No. 21 del 24/XI/2009 y el Acta No. 11 de fecha 1/VI/2010, todas ellas de la Comisión Directiva del Club".

Luis María Barrios Riera
Miguel Ángel Barrios Riera

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra
ALICIA PUCHELA de CORREA Ministra
PAUL TORRES KIRMSEER Ministro
CÉSAR ANTONIO GARAY Ministro
MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro
STANFOLFO BLANCO Ministro

Virgilio Dilia Candia
MINISTRA C.S.J.
ALICIA PUCHELA de CORREA

3

2.2) La resolución emanada del Tribunal Superior de Justicia Electoral dispuso: “1.- **DECLARAR DESIERTO** los recursos de nulidad planteados contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 20/12 de fecha 10 de mayo de 2012 y su aclaratoria, S.D. N° 22/12 de fecha 25 de mayo de 2012 dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por lo fundamentado en el considerando de esta resolución; 2.- **NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos y consecuencia **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 20/12 de fecha 10 de mayo de 2012 y su aclaratoria, S.D. N° 22/12 de fecha 25 de mayo de 2012 dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 3.- **IMPONER** las costas en el orden causado;...”-----

3) La parte accionante sostiene, entre otros fundamentos, que la resolución del Tribunal Superior “...está inmotivada por faltar el voto del Ministro Juan Manuel Morales... configurándose el incumplimiento de las normas citadas más arriba y con el agravante de violar los Arts. 16, 17, 127 y 256 de la Constitución Nacional... el Tribunal *a quo* y el Tribunal *Ad quem* se basaron en un Estatuto derogado y carente de validez para fundar sus resoluciones... el Tribunal *a quo* y el Tribunal *Ad quem* aplicaron una disposición legal inaplicable a estos autos...”. Califica a las resoluciones de arbitrarias, solicitando a la Sala Constitucional que haga lugar a la presente acción, declarando la nulidad de las mismas (fs. 11/20).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Jorge A. Sosa García, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1614 del 01 de noviembre de 2.012, en el que recomienda el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, al no encontrar que el razonamiento de los magistrados intervinientes, ameriten sostener la arbitrariedad de los fallos impugnados (fs. 24/27).-----

5) Pasando al estudio de la resolución impugnada, se advierte que los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral sostuvieron que “los elementos de una convocatoria (a Asamblea General), tales como la fecha exacta en la cual se desarrollará el acto eleccionario, y los cargos a ser cubiertos, se constituyen en informaciones imprescindibles que se deben dar a conocer en forma clara a todos los interesados, generando dicho incumplimiento una ruptura a los principios constitucionales del sufragio. Estas disposiciones están contempladas en el Art. 153 del Código Electoral, por la que se establecen las normas generales relativas a la elección de autoridades en cuanto a la fecha de elección y cargos a ser llenados”. Del análisis de las actuaciones procesales y, en especial, de los fallos atacados se colige que se han observado las reglas del debido proceso y del derecho a la defensa, así como se ha otorgado a las partes las más amplias garantías, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos procesales, siendo dictadas las sentencias tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional.-----

5.1) Con relación a las probanzas rendidas en autos fueron apreciadas debidamente por los magistrados intervinientes, las cuales, finalmente, fueron determinantes para la toma de la decisión, en base a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 269 del C.P.C.-----

6) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA". AÑO: 2012 - N° 1399.-----



Constitucional no puede ligeramente anular una resolución judicial, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.

7) La argumentación de los magistrados intervinientes no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia, así como la doctrina aplicable al tema en estudio. Las pruebas ofrecidas por las partes no han sido valoradas caprichosamente, sino de conformidad con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener la parte accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole.

7.1) Así, analizadas las resoluciones tachadas de inconstitucionales, no advierto en la misma vicios que puedan invalidarlas, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que el fallo cuestionado tiene una adecuada fundamentación jurídica y un minucioso análisis de los hechos alegados por las partes de lo que se deduce la no existencia de arbitrariedad en las decisiones. Para que sea viable la arbitrariedad el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado.

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan ni contravienen normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El señor Víctor César Sanabria Corvalán, Presidente del Tribunal Electoral Independiente del Club Silvio Pettirossi, bajo patrocinio de abogado, promovió la presente acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 21, de fecha 14 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, y manifestó que la misma vulnera los Arts. 16, 17, 127 y 256 de la Constitución Nacional.

Respecto de la naturaleza y calidad de la actuación en juicio del señor Víctor César Sanabria Corvalán, al plantear la acción que nos ocupa, caben las siguientes consideraciones:

En el supuesto de que pretenda considerarse la presentación realizada, como representante de un órgano electoral interno de una persona jurídica –como es el caso de autos– en que se invoca la representación del Tribunal Electoral Independiente del Club Silvio Pettirossi, debe indicarse que dicho órgano carece de personalidad jurídica y es tan solo un órgano interno de la persona jurídica, destinado a la organización, dirección, fiscalización y juzgamiento del proceso electoral de la asociación. Por ello, carece de personería o capacidad jurídica propia, y no puede actuar en representación de la personería jurídica, ni tiene otra función

Luis María Benítez Riera
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abol. RAYMUNDO C. PAVO
Secretario

que la ya citada. Cabe decir que la actuación externa de la persona jurídica se rige según lo dispuesto por sus estatutos y la Ley.-----

Debemos recordar, además, que en virtud a lo dispuesto en el Art. 87 *in fine* del Código de Organización Judicial y el Art. 46 del Código Procesal Civil, las personas jurídicas necesariamente deben ser representadas, ante instancias jurisdiccionales, por un mandatario profesional matriculado.-----

Dadas estas precisiones, queda claro que la acción debió ser promovida por un profesional matriculado, acompañando a su presentación poder suficiente que lo designa mandatario de la asociación que pretende representar; lo cual no ha sucedido en autos; pues el que pretende iniciar la acción de inconstitucionalidad es el Presidente del Tribunal Electoral Independiente, bajo patrocinio de abogado; evidenciándose la falta de personería para intervenir en nombre del club Silvio Pettirossi.-----

Ahora, en el supuesto que pretenda considerarse que el señor Víctor César Sanabria Corvalán actúa a título personal, debemos señalar que este carece de interés propio en la causa, tal como se observa entre los antecedentes obrantes en autos.-----

Por último, tampoco puede considerarse la existencia de interés o legitimación procesal por parte del Tribunal Electoral Independiente (TEI), ya que como se tiene dicho más arriba, este colegiado no está revestido de una personalidad jurídica y es tan solo un órgano interno de otra.-----

Por lo demás, la jurisprudencia de nuestro país, en especial la proveniente de la Sala Constitucional, ha sostenido en repetidas oportunidades que la ausencia de legitimación procesal, no solo en cuanto a la efectiva subsistencia de la misma, sino incluso respecto de su falta de demostración, constituye un motivo de rechazo de la acción, sin estudio del fondo. De los cuales, se pueden citar la S.D. N° 1612, 18/11/2004 y la S.D. N° 749, 7/09/2005.-----

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto el Art. 557 del Código Procesal Civil, no cabe más que el rechazo la acción interpuesta. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proponente, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

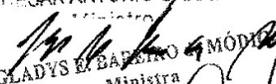
A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA, BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA, BLANCO** y **GARAY**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Doctor **TORRES KIRMSER**, por los mismos fundamentos.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra


CESAR ANTONIO GARAY
Ministro


GLADYS EL BARBERO de MÓDY
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEY OSCAR BAJAC
Ministro


RAÚL TORRES KIRMSER
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio A. Favón Martínez
Secretario

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA". AÑO: 2012 - N° 1399.



...SENTENCIA NÚMERO: 180

Asunción, 6 de abril del 2018.

Y VISTOS Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luis María Benítez Riera **RESUELVE:**
Ministro

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

S.E.: diciembre, 2018. Jales secretario

[Signature]
CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

[Signature]
ALICIA MUJERITA de COBREA
Ministra

[Signature]
DR. ANTONIO FERRER
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS E. BARRERO de MODICA
Ministra

[Signature]
PAUL FORRES KIRMEER
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Juan C. Ravón Martínez
Secretario

